

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

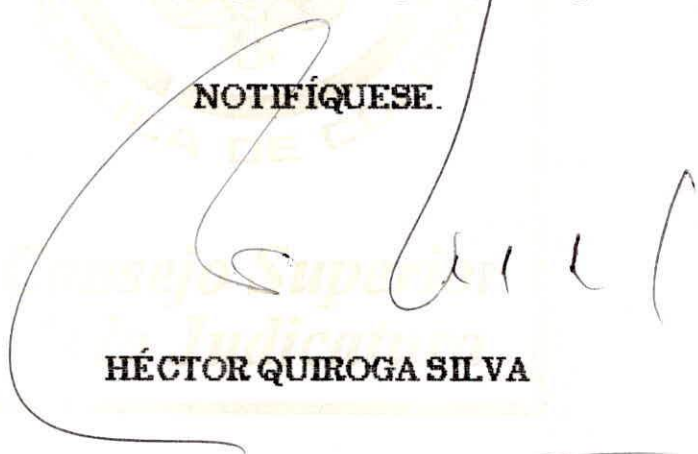
PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DEMANDA DE OPOSICIÓN 25-843-31-03-001-2004-00027-00
DEMANDANTE:	MARÍA CLARA ROJAS MONTAÑO
DEMANDADO:	INÉS ROJAS DE ROBAYO Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - REIVINDICATORIO 25-843-31-03-001-2010-00262-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y MINERA DEL NORTE S. A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
DEMANDADOS:	CARLOS JULIO CORREDOR PALOMARES

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandado principal, en el que solicita se ordene la entrega de los dineros consignados por los demandantes principales.

Tal deprecación **SE DENIEGA** de momento, en consideración a que no se ha acreditado la entrega del inmueble objeto de reivindicación, conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia y por cuanto no se ha realizado la liquidación de costas, necesaria para los efectos y fines previstos en el artículo 1715 del Código Civil.

2. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

3. Los documentos aportados por el vocero judicial de los demandantes, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE**.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2011-00211-00
ACCIONANTE:	PEDRO JULIO PEÑA BELTRÁN
DEMANDADOS:	BEYMAN JOVANNY ROJAS ALBA Y OTROS

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la publicidad del dictamen pericial presentado, deviene necesario requerir en forma personal a la perito que suscribe la experticia para que de conformidad con lo normado en el artículo 226 del Código General del Proceso, manifieste **bajo la gravedad del juramento** que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción (inciso cuarto).

NOTIFÍQUESE.

El juez

HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE HISTORY OF THE

REPUBLIC OF THE UNITED STATES OF AMERICA

FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME

BY JAMES M. SMITH

NEW YORK: 1850

Vol. I.

1850

NEW YORK: 1850

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 25-843-31-03-001-2012-00227-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP
DEMANDADOS:	JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO Y OTROS

1. Requiérase de manera inmediata a la auxiliar de la justicia designada como perito, para que manifieste la aceptación del cargo y presente el dictamen pericial en los términos del auto emitido el 16 de julio de 2021.

2. Reconocer al abogado ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO, portador de la tarjeta profesional No. 195.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionante, en los términos y para los fines del poder conferido por la apoderada general de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintinueve (2029).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00067-00
DEMANDANTE: ANA MILENA LÓPEZ CASALLAS Y OTROS.
DEMANDADO : DANILO TRIANA MORENO Y OTROS.

Se encuentra al despacho con memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante y la vocera judicial de DANILO TRIANA MORENO, en el que solicitan la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, como consecuencia del contrato de transacción.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen, por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo, las partes podrán transigir parcial o totalmente la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Al escrito petitorio se acompaña el documento contentivo del acuerdo transaccional, celebrado de una parte por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra especialmente facultado para transar conforme se desprende del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal y de otra por la vocera judicial del demandado DANILO TRIANA MORENO. Dicho escrito tiene nota de presentación personal respecto de sus signatarios.

De lo anterior se colige que la solicitud cumple las exigencias formales previstas en la norma aludida.

Igual inferencia no resulta aplicable en cuanto al aspecto sustancial, toda vez que la transacción se ha efectuado respecto de derechos laborales que han sido reconocidos a través de providencia judicial y en consecuencia se presentan ciertos e indiscutibles. Memoremos que el artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo, de manera expresa resta validez al contrato transaccional celebrado por las partes que verse sobre derechos que ostenten tal condición. Vale decir que los derechos objeto de la transacción no se encuentran en controversia, sino que contrariamente se ha declarado su existencia a través de sentencia proferida por autoridad judicial. La circunstancia

vinculada al cobro ejecutivo de los montos reconocidos por concepto de los derechos declarados, no desdice en manera alguna de la naturaleza cierta e indiscutible de tales facultades.

Como consecuencia de lo expuesto, no deviene procedente acceder a la petición presentada por los mentores judicial de la parte ejecutante y del demandado DANILO TRIANA MORENO.

Lo anterior no obsta, para tener en cuenta los dineros entregados al demandante como amortización de las obligaciones que originaron el mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por los mentores judicial de la parte ejecutante y del demandado DANILO TRIANA MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso los documentos que anteceden provenientes de la Secretaría de Transito de Ubaté y Zipaquirá. Así como el despacho comisorio sin diligenciar procedente de la Inspección Primera Municipal de Policía.

TERCERO: OFICIAR al propietario o administrador del parqueadero "NUEVA UBATÉ", comunicándole que el vehículo de placa DUT-319, queda a disposición de éste despacho judicial, hasta tanto se practique diligencia de secuestro por el Inspector de Policía de Ubaté y se haga la entrega del automotor al respectivo secuestre.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

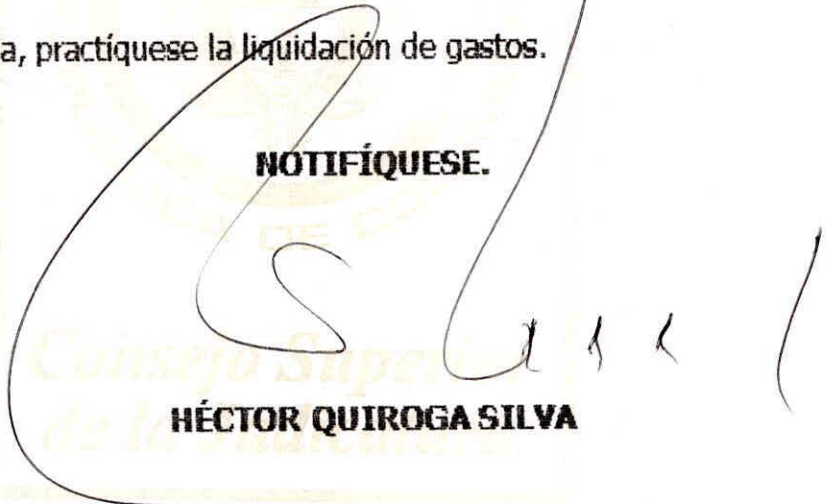
Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DIVISORIO 25-843-31-03-001-2012-00340-00
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO
DEMANDADO:	EDGAR ARMANDO SALINAS Y OTROS

1. Se requiere al rematante para que acredite la inscripción del remate y del auto que lo aprueba ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.
2. La solicitud elevada por la demandada SONIA ESPERANZA SALINAS RINCÓN, se deniega de momento por cuanto no se ha emitido la sentencia de distribución de dineros.
3. Por secretaría, practíquese la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00076-00

ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

DEMANDANTE: LUZ MERY QUIROGA Y OTRA.

DEMANDADA : GLORIA LUCIA Y MARÍA TERESA VARGAS

CANCINO

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la demandada MARÍA TERESA VARGAS CANCINO (en causa propia como abogada titulada), en el que solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad. Tal petición se fundamenta en el trámite actual de la investigación No. 2015-00094 que se adelanta contra la señora ANA LUCIA NIÑO SANTAMARÍA, ante la Fiscalía Primera Seccional de Ubaté.

Previamente a resolver, la interesada deberá acreditar la existencia del proceso penal que invoca, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 162 del C.G. del P.

2. De otro lado, se advierte memorial presentado por la demandada GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO (en causa propia como abogada titulada), en el que dice "excepcionar el mandamiento ejecutivo". Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal respectiva.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Previamente a resolver la solicitud de la accionada MARÍA TERESA VARGAS CANCINO, la interesada deberá acreditar la existencia del proceso penal que invoca, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 162 del C.G. del P.

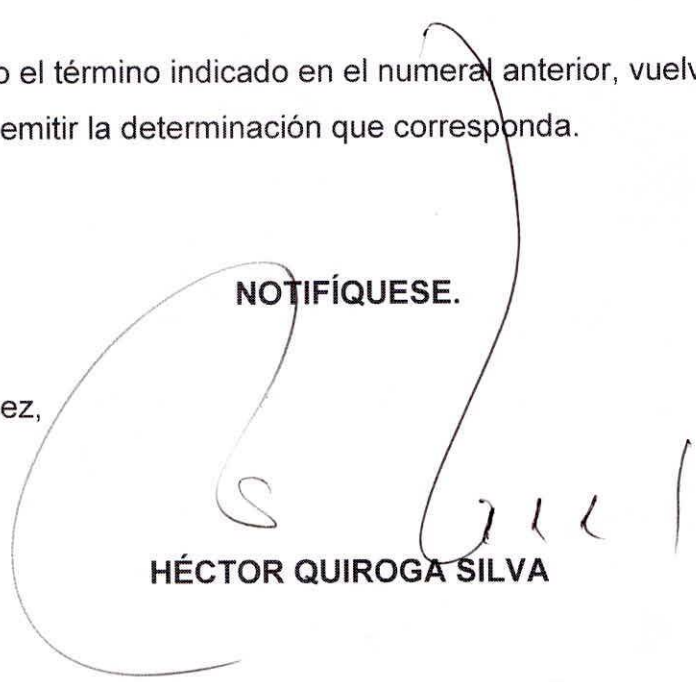
SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito de excepciones presentado por la demandada GLORIA LUCIA VARGAS CANCINO. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal respectiva.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto transcurra la totalidad del término para formular excepciones.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO - MIXTO 25-843-31-03-001-2014-00157-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	JORGE GÓMEZ Y OTRA

1. Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se agregan al expediente.
2. Oportunamente se emitirá el pronunciamiento que corresponda en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101
Lecture Notes
Lecture 1: Introduction to Philosophy
Lecture 2: The Nature of Philosophy
Lecture 3: The History of Philosophy

PHILOSOPHY 102
Lecture Notes
Lecture 4: The Philosophy of Language
Lecture 5: The Philosophy of Mind

PHILOSOPHY 103
Lecture Notes
Lecture 6: The Philosophy of Science
Lecture 7: The Philosophy of Law

PHILOSOPHY 104

PHILOSOPHY 105
Lecture Notes
Lecture 8: The Philosophy of Religion
Lecture 9: The Philosophy of Ethics

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO - MIXTO 25-843-31-03-001-2014-00157-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	JORGE GÓMEZ Y OTRA

El proceso indicado en la referencia ingresa al despacho con memorial presentado por la demandada MARÍA JOSEFA FORERO, con el que allega auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el que es admitida a proceso de reorganización.

Por lo anterior y como quiera que el trámite ejecutivo bajo examen se adelanta además de la referida persona contra JORGE GÓMEZ, en calidad de deudor solidario, el juzgado,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte actora la circunstancia vinculada con la iniciación del PROCESO DE REORGANIZACIÓN de la demandada MARÍA JOSEFA FORERO, para que en el término de ejecutoria de ésta providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario JORGE GÓMEZ, de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez se determine el aspecto antes referido, se emitirá el pronunciamiento que corresponda en el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS AND ARCHITECTURE

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

OFFICE OF THE DEAN OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

CHICAGO, ILLINOIS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca) veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00189-00

ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

DEMANDANTE: MARÍA DOLORES RUIZ HEREDIA Y OTROS.

DEMANDADO : INVERSIONES SIATOBA LTDA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de excepciones, presentado a través de apoderada judicial de la sociedad demandada UNIMINAS S.A.S. Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, respecto a la notificación del extremo demandado, es pertinente señalar que el artículo 301 del Código General del Proceso, prevé:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

En consecuencia, en el asunto *sub examine*, la regla citada deviene aplicable ante la presentación del escrito de excepciones signado por la mentora judicial de la sociedad demandada, profesional del derecho que actúa para la representación judicial de esta

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación de la sociedad demandada UNIMINAS S.A.S., por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La doctora JUANITA GALVIS CALDERÓN, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 86071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderada judicial de la sociedad demandada UNIMINAS S.A.S., conforme al poder conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente el escrito de excepciones presentado a través de apoderada judicial, por la sociedad demandada UNIMINAS S.A.S. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

CUARTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

QUINTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUTIVA (DE SENTENCIA)
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2015-00202-00
DEMANDANTE : ROGELIO HENAO HENAO
DEMANDADO : EDUARDO PIMENTEL MURCIA

1. Expídase por secretaria a costa del peticionario copia auténtica de las piezas procesales solicitadas en el escrito que antecede, con la constancia de ejecutoria.
2. Se advierte nuevamente a las partes, que el cálculo actuarial solicitado a la administradora de pensiones, debe efectuarse bajo los parámetros señalados en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral, so pena de las consecuencias jurídicas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2015-00237-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL SANTANA ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS

El comunicado que antecede, procedente de la Agencia Nacional de Tierras, se TIENE POR AGREGADO al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
25-843-31-03-001-2016-00033-00
DEMANDANTE: CREDIFLORES
DEMANDADOS: LÁZARO CADENA Y OTRA

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante, vencido como se encuentra el término de traslado de la misma.

Como quiera que la liquidación realizada por el extremo ejecutante no fuera objetada, procedería impartir la aprobación respectiva. No obstante, se advierte que el ejercicio matemático no consideró la liquidación modificada mediante auto de fecha 05 de abril de 2019, en la que se liquidan intereses de mora hasta enero de 2019. Tal circunstancia impone la modificación del cálculo referido.

Por lo antes señalado la liquidación adicional del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	PERIODO	DÍAS LIQUIDADOS	TASA DE INTERÉS	VALOR INTERES
\$ 332.469.075,00	feb-19	30	2,46%	\$ 8.178.739,25
\$ 332.469.075,00	mar-19	30	2,42%	\$ 8.045.751,62
\$ 332.469.075,00	abr-19	30	2,41%	\$ 8.012.504,71
\$ 332.469.075,00	may-19	30	2,41%	\$ 8.012.504,71
\$ 332.469.075,00	jun-19	30	2,41%	\$ 8.012.504,71
\$ 332.469.075,00	jul-19	30	2,41%	\$ 8.012.504,71
\$ 332.469.075,00	ago-19	30	2,41%	\$ 8.012.504,71
\$ 332.469.075,00	sep-19	30	2,41%	\$ 8.012.504,71
\$ 332.469.075,00	oct-19	30	2,38%	\$ 7.912.763,99
\$ 332.469.075,00	nov-19	30	2,37%	\$ 7.879.517,08
\$ 332.469.075,00	dic-19	30	2,36%	\$ 7.846.270,17
\$ 332.469.075,00	ene-20	30	2,34%	\$ 7.779.776,36
\$ 332.469.075,00	feb-20	30	2,38%	\$ 7.912.763,99
\$ 332.469.075,00	mar-20	30	2,36%	\$ 7.846.270,17
\$ 332.469.075,00	abr-20	30	2,33%	\$ 7.746.529,45
\$ 332.469.075,00	may-20	30	2,27%	\$ 7.547.048,00

\$ 332.469.075,00	jun-20	30	2,26%	\$ 7.513.801,10
\$ 332.469.075,00	jul-20	30	2,26%	\$ 7.513.801,10
\$ 332.469.075,00	ago-20	30	2,28%	\$ 7.580.294,91
\$ 332.469.075,00	sep-20	30	2,29%	\$ 7.613.541,82
\$ 332.469.075,00	oct-20	30	2,26%	\$ 7.513.801,10
\$ 332.469.075,00	nov-20	30	2,23%	\$ 7.414.060,37
\$ 332.469.075,00	dic-20	30	2,18%	\$ 7.247.825,84
\$ 332.469.075,00	ene-21	30	2,16%	\$ 7.181.332,02
\$ 332.469.075,00	feb-21	30	2,19%	\$ 7.281.072,74
\$ 332.469.075,00	mar-21	30	2,17%	\$ 7.214.578,93
\$ 332.469.075,00	abr-21	15	2,16%	\$ 3.590.666,01
				\$ 204.435.234,22

En consecuencia,

TOTAL INTERESES	\$204'435.234,22
TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$642'949.315,26
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$847'384.549,48

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual queda en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00056-00
DEUDOR:	DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación interpuestos a través de apoderado judicial por el señor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ, contra el auto de fecha 22 de enero de 2021, mediante el que se declara terminado el proceso de reorganización y se ordena la apertura del proceso de adjudicación.

Motivos de inconformidad. La persona natural en liquidación solicita se revoque tal determinación, aduciendo, en síntesis, (i) que la mora en la presentación del acuerdo de reorganización es atribuible exclusivamente a la promotora; (ii) que no revocar el auto vulnera el derecho al debido proceso y el orden jurídico general; (iii) el deudor realizó el trabajo para lograr el acuerdo; (iv) el término concedido para la presentación del acuerdo de reorganización es susceptible de prerrogativa por acuerdo entre las partes; (v) en el asunto bajo examen se presenta prórroga tácita del término; (vi) la inaceptación del acuerdo llevaría a la quiebra al deudor; (vii) se revoque el auto a partir del ordinal séptimo para que los acreedores realicen sus manifestaciones respecto a la apertura del acuerdo de reorganización.

Consideraciones. Los argumentos esbozados por quien manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido siendo desde ahora pregonable su ratificación. Veamos:

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, estatuye:

En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de

cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso. (Destaca el juzgado).

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación. (resallado no original).

(...)

El texto de la norma parcialmente citada, resulta suficiente para establecer la improcedencia de los argumentos del recurrente, pues la disposición legal establece de manera expresa la imposibilidad de prorrogar el término establecido para la presentación del acuerdo de reorganización en ningún evento.

En consecuencia, frente al mandato legal, deviene inane establecer a quién son atribuibles las circunstancias que motivaron la no presentación del acuerdo de forma oportuna. Tampoco puede el juez del concurso proceder en contravención al texto legal, concediendo un lapso adicional expresamente vedado o entender que el mismo puede ser prorrogado por acuerdo expreso o tácito de los interesados en el trámite del proceso.

La decisión adoptada por el juzgado se ajusta los lineamientos establecidos en la Ley 1116 de 2006, disposición que no prevé, como parece entenderlo el apoderado judicial del deudor, la posibilidad de que el deudor y los acreedores manifiesten si aceptan o no las consecuencias legalmente previstas por el incumplimiento de un deber procesal.

Conforme a lo expuesto, la decisión recurrida será mantenida incólume.

10

1. The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem. It is shown that the problem is of great importance in the theory of the structure of the atom. The second part of the paper is devoted to a detailed discussion of the problem. It is shown that the problem is of great importance in the theory of the structure of the atom.

2. The second part of the paper is devoted to a detailed discussion of the problem. It is shown that the problem is of great importance in the theory of the structure of the atom.

3. The third part of the paper is devoted to a detailed discussion of the problem. It is shown that the problem is of great importance in the theory of the structure of the atom.

4. The fourth part of the paper is devoted to a detailed discussion of the problem. It is shown that the problem is of great importance in the theory of the structure of the atom.

5. The fifth part of the paper is devoted to a detailed discussion of the problem. It is shown that the problem is of great importance in the theory of the structure of the atom.

6. The sixth part of the paper is devoted to a detailed discussion of the problem. It is shown that the problem is of great importance in the theory of the structure of the atom.

Apelación. El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto deviene improcedente a las voces del numeral 2 del artículo 19 del Código General del Proceso.

El escrito signado por la profesional que actuó como promotora, se tiene por agregado al expediente, destacándose que el mismo no contiene solicitud alguna que deba ser objeto de pronunciamiento. No obstante, frente a las observaciones allí contenidas el juzgado se permite reiterar que la decisión adoptada en el presente asunto, corresponde a la estricta aplicación de la ley y no es resultado del parecer o el capricho del funcionario judicial.

Por lo señalado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: RECONOCER al abogado LOMBARDO A. ESPITIA PIÑA, como apoderado judicial del deudor DAIRO ADALBERTO CADENA, únicamente para los fines de los recursos interpuestos, teniendo en cuenta la sanción que le fuere impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Segundo: NO REPONER el auto de fecha 22 de enero de 2021.

Tercero: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el referido proveído.

Cuarto: TENER en cuenta la manifestación de aceptación del cargo, expresada por el liquidador.

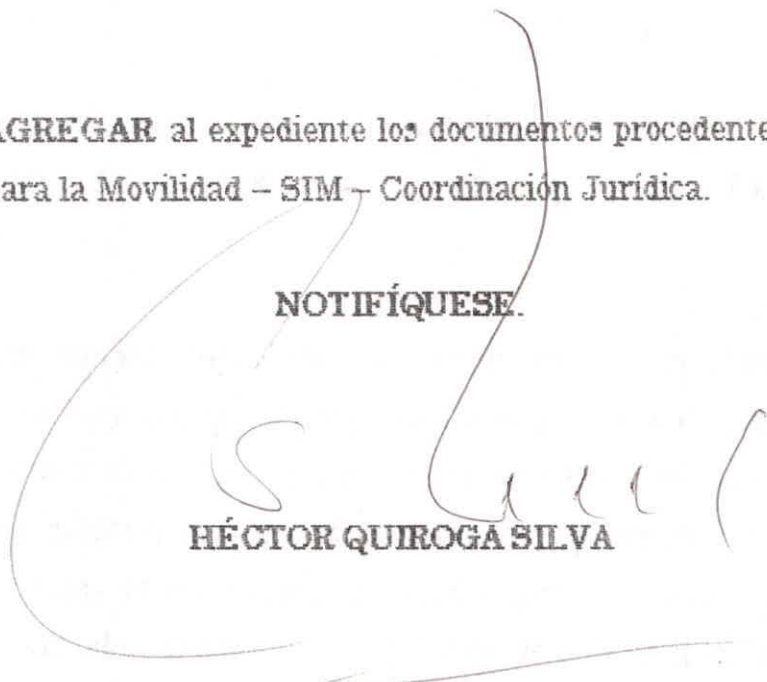
Quinto: SOLICITAR al liquidador designado para que previa coordinación con la secretaría, comparezca a tomar posesión del cargo.

Sexto: INFORMAR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, la existencia del proceso de insolvencia, para los fines pertinentes.

Séptimo: AGREGAR al expediente los documentos procedentes de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM - Coordinación Jurídica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00059-00

DEMANDANTE : MARÍA CONCEPCIÓN PÁEZ

DEMANDADO : ÉDGAR MANUEL GARCÍA RÍOS Y OTRA.

1. Por secretaria procédase en la forma señalada en el ordinal tercero del proveído del 22 de octubre de 2021.

2. **AGREGAR** al expediente los documentos que acreditan la inclusión del emplazamiento de la convocada ADRIANA ROCIO GARCÍA SIERRA, de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2016-00199-00
DEUDOR:	RUTH MERY TRIANA RODRÍGUEZ

1. Ingresar al despacho el asunto indicado en la referencia, con memorial presentado por el apoderado judicial de la acreedora COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CREDIFLORES, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor pagaré, sin condena en costas.

Tales deprecaciones no pueden ser acogidas, toda vez que de conformidad con lo normado en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, al deudor en reorganización le está prohibido efectuar pagos, arreglos, compensaciones y otros, relacionados con las obligaciones a su cargo. Igual prohibición establece el canon 50 ibídem, como efecto de la apertura del proceso de liquidación judicial.

Adicionalmente acorde con el texto del artículo 20 de la misma ley, las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos en curso al inicio del proceso de reorganización, quedan a disposición del juez del concurso y obviamente para el respectivo proceso de insolvencia.

2. Solicitar a la liquidadora designada para que previa coordinación con la secretaría, comparezca a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2017-00010-00
DEUDOR:	GABRIEL MACÍAS PEÑARANDA

1. Requerir al profesional que manifiesta actuar en representación del FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que de conformidad con lo ordenado en autos de fecha 11 de septiembre de 2020, 22 de enero de 2021 y 28 de septiembre de 2021, allegue memorial de sustitución del poder que le faculte para actuar en el proceso, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, se reconoció como apoderado al abogado designado como principal y en consideración a que, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
2. Por secretaría, tramítese el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con sus anexos, para que se realice la inscripción del auto de apertura del proceso de adjudicación del deudor MACÍAS PEÑARANDA, así como el nombramiento y posesión del liquidador.
3. Remítase al deudor y a los acreedores de los que se conoce correo electrónico, copia del informe presentado por el liquidador designado en el presente asunto.
4. El crédito presentado por la auxiliar de la justicia designada en el proceso como promotora, se pone en conocimiento del liquidador, para los fines pertinentes.
5. Oficiar a los Juzgados 017 Civil Municipal de ejecución de Bogotá y 01 Civil (Municipal y de Circuito) de ejecución de Medellín, informando la existencia del proceso de insolvencia y su estado actual, para que en el evento de tener procesos de ejecución en contra del señor GABRIEL MACÍAS PEÑARANDA,

se remitan a este trámite, dejando a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

6. Para los fines indicados en el numeral 10 del auto de fecha 22 de enero de 2021, por secretaría, librense y tramítense las comunicaciones respectivas.

7. Informar al Municipio de Ubaté, la existencia del proceso de insolvencia y su estado actual, para que en el evento de tener procesos de jurisdicción coactiva en contra del señor GABRIEL MACÍAS PEÑARANDA, se remitan a este trámite, dejando a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

8. Requerir a los interesados en el trámite del proceso (deudor y acreedores), para que presten su colaboración en el trámite de los oficios de inscripción de medidas cautelares, cancelando el valor de las expensas necesarias.

9. Teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el liquidador, así como las decisiones adoptadas en este proveído, no se consideran los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, presentados por el liquidador. Cabe señalar que tales trabajos deben ser ajustados y actualizados una vez se cuente con la información aquí peticionada.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

1.

THE FIRST PART OF THE BOOK IS A HISTORY OF THE
CITY OF NEW YORK FROM 1624 TO 1789.

THE SECOND PART OF THE BOOK IS A HISTORY OF THE
CITY OF NEW YORK FROM 1789 TO 1898.

THE THIRD PART OF THE BOOK IS A HISTORY OF THE
CITY OF NEW YORK FROM 1898 TO 1901.
THE FOURTH PART OF THE BOOK IS A HISTORY OF THE
CITY OF NEW YORK FROM 1901 TO 1906.

THE FIFTH PART OF THE BOOK IS A HISTORY OF THE
CITY OF NEW YORK FROM 1906 TO 1910.
THE SIXTH PART OF THE BOOK IS A HISTORY OF THE
CITY OF NEW YORK FROM 1910 TO 1914.

THE SEVENTH PART OF THE BOOK IS A HISTORY OF THE
CITY OF NEW YORK FROM 1914 TO 1918.
THE EIGHTH PART OF THE BOOK IS A HISTORY OF THE
CITY OF NEW YORK FROM 1918 TO 1921.

THE NINTH PART OF THE BOOK IS A HISTORY OF THE
CITY OF NEW YORK FROM 1921 TO 1924.

THE TENTH PART OF THE BOOK IS A HISTORY OF THE
CITY OF NEW YORK FROM 1924 TO 1927.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00255-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ MACHETA
DEMANDADAS : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado a través del curador *ad litem* del extremo demandado, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica del curador *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de curador *ad litem*.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 11:30 a.m. del día veintinueve (29) de agosto de 2022 —, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: RECONOCER a la abogada YERALDIN ALEXANDRA HUÉRFANO HUERTAS, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 347.347 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución realizada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2018-00027-00
DEMANDANTE : ROSA ELINA DELGADO MACHETE
DEMANDADAS : TAYRONA CASINOS LTDA. Y BETY MARÍA
REY MANRIQUE.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención, por las razones expresadas en la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **nueve (9) de agosto de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

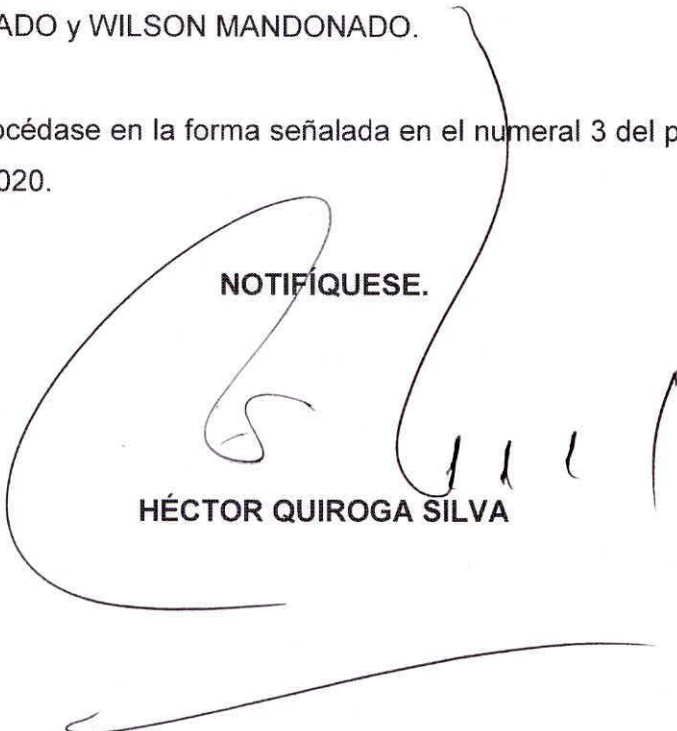
Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00033-00
DEMANDANTE : YOBANI SOTELO MAHECHA
DEMANDADAS : LUZ MARINA MARTÍNEZ PATIÑO

1. **AGREGAR** al proceso para los fines pertinentes, los documentos que anteceden aportados por la apoderada judicial del extremo demandante.
2. **REQUERIR** a las partes para que informen si conocen la dirección de localización de OLGA MALDONADO y WILSON MANDONADO.
3. Por secretaria procédase en la forma señalada en el numeral 3 del proveído del 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2019-00281-00
DEUDOR:	CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ

1. Se reconoce al abogado JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CEPEDA, portador de la tarjeta profesional No. 81.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con el poder conferido.
2. Se reconoce al abogado RUBÉN FABIÁN MORALES HERNÁNDEZ, portador de la tarjeta profesional No. 62.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los acreedores VÍCTOR MANUEL IBÁÑEZ CASTILLO y VÍCTOR HERNANDO IBÁÑEZ CASAS, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.
3. Por secretaría, remítase a los acreedores, a través de correo electrónico, copia de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto.
4. Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS AND ARCHITECTURE

OFFICE OF THE DEAN

CHICAGO, ILLINOIS

1954-1955

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS AND ARCHITECTURE

OFFICE OF THE DEAN

CHICAGO, ILLINOIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS AND ARCHITECTURE

OFFICE OF THE DEAN

CHICAGO, ILLINOIS

1954-1955

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS AND ARCHITECTURE

OFFICE OF THE DEAN

CHICAGO, ILLINOIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS AND ARCHITECTURE

OFFICE OF THE DEAN

CHICAGO, ILLINOIS

1954-1955

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS AND ARCHITECTURE

OFFICE OF THE DEAN

CHICAGO, ILLINOIS

1954-1955

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00036-00
DEMANDANTE : JORGE ANTONIO CUESTA CAMACHO
DEMANDADOS : JOSÉ ANTONIO TIBAQUIRA TRIVIÑO Y
OTROS.

1. Por secretaria procédase de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1º del proveído de fecha 5 de octubre del año que avanza.
2. **AGREGAR** al expediente los documentos que acreditan la inclusión del emplazamiento de JOSÉ ANTONIO TIBAQUIRA TRIVIÑO y JUAN CARLOS ARAGÓN PINZÓN, de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.
3. **RELEVAR** del cargo de curador *ad litem*, al abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA.
4. **DESIGNAR** en su reemplazo a la abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA, quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00084-00
DEMANDANTE : EPAMINODAS CRUZ BARAJAS
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE
CARBÓN S.A.S.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención, por las razones expresadas en la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 9 a.m. del día veintiséis (26) de agosto de 2022.
Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00102-00

DEMANDANTE: ADOLFO MANUEL MOJICA ROMERO

DEMANDADA : TECNOMINER S.A.S.

1. **AGREGAR** al proceso el documento presentado por el vocero judicial de la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 9 de septiembre de 2021.

2. **SEÑALAR** la hora de las 2:30 p.m. del día treinta (30) de agosto de 2022, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00114-00

DEMANDANTE : FLOR ALBA PÉREZ FONSECA Y OTROS.

DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ

OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

1. El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

2. De otro lado, se advierte que el escrito de contestación de la demanda, proveniente de la demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, no se ajusta a las formalidades pertinentes. Veamos:

No se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, acorde con el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

3. Finalmente, se observa que los demandados EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ, OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ y la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, guardaron silencio respecto al libelo genitor.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda, a través de apoderado judicial, por la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, para que a través de su apoderado judicial, subsane la falencia del escrito de contestación de la demanda, señalada en la parte motiva.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ, OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ y la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00152-00
DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO MORENO GALINDO
DEMANDADOS : MARTHA LILIANA MOSCOSO RODRÍGUEZ Y
OTROS.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que acredita el diligenciamiento de los avisos dirigidos a los demandados MARTHA LILIANA MOSCOSO RODRÍGUEZ y EDGAR CANO HERNÁNDEZ.

Se advierte que los avisos dirigidos a los accionados MOSCOSO RODRÍGUEZ y CANO HERNÁNDEZ, fueron entregados en el sitio indicado por el extremo demandante, sin que se hubiesen comunicado con el juzgado dentro del lapso pertinente para recibir la notificación del proveído admisorio. Por tanto, procederá el juzgado a la designación del curador *ad litem* y a su emplazamiento, según dispone el artículo 29 del C.P del T. y de la S.S.

2. Por secretaría realícese la notificación a las personas jurídicas COMERCIALIZADORA Y PRESTADORA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y VETERINARIOS AGROUP LTDA y GRUPO EMPRESARIAL CONDAVI S.A.S., conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el documento relacionados con el diligenciamiento de los avisos de notificación dirigidos a los demandados MARTHA LILIANA MOSCOSO RODRÍGUEZ y EDGAR CANO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los demandados antes referidos al abogado RICARDO DELGADO MOLANO, que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: COMUNICAR a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de los demandados MARTHA LILIANA MOSCOSO RODRÍGUEZ y EDGAR CANO HERNÁNDEZ, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Por secretaria notifíquese a las personas jurídicas COMERCIALIZADORA Y PRESTADORA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y VETERINARIOS AGROUP LTDA y GRUPO EMPRESARIAL CONDAVI S.A.S., conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00161-00
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ SOLANO
DEMANDADA : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTES DE SIMIJACA
"COMULTRASIM"

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del demandante MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ SOLANO, en el que presenta recurso de reposición contra del auto proferido el 10 de diciembre de 2021.

Decisión impugnada. Mediante el proveído antes referido, se dispuso notificar al extremo demandado, conforme a lo previsto en el ordinal segundo del proveído del 22 de enero de 2021 y correr traslado de la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandante.

Motivos de inconformidad. El vocero judicial del accionante MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ SOLANO, solicita aclarar la providencia en mención, bajo los siguientes argumentos: (i) dice que el ordinal segundo del auto admisorio, ordena notificar al extremo demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca a una diligencia y fecha que ya precedió; (ii) asimismo expone que las partes del litigio suscribieron el contrato de transacción; y (iii) que se envió al correo electrónico de la demandada el escrito de transacción, conforme al artículo 312 del C.G. del P.

En consecuencia, pretende excluir del trámite de notificación a la sociedad demandada, toda vez que su representante legal suscribió el contrato de transacción presentado.

Consideraciones. Delanteramente conviene resaltar que el recurso de reposición tiene como finalidad la corrección de yerros presuntamente cometidos por el juzgador y enrostrados por la parte inconforme ante el mismo emisor del proveído. Es condición indispensable acreditar debidamente el equívoco endilgado al funcionario judicial correspondiente.

En tal orden, no observa el juzgado que en el proveído dictado el 10 de diciembre de 2021, se hayan cometido los yerros que pregonaba el impugnante. En dicho auto se dispuso insistir a la parte demandante, para que realizara la notificación al extremo demandado, conforme a lo previsto en el ordinal segundo del proveído del 22 de enero de 2021.

Resáltese que tal decisión obedeció a que la sociedad accionada no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, para así correr traslado del escrito de solicitud de terminación del proceso por el acuerdo de transacción presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del artículo 312 del C.G. del P.

Señalemos que el canon 312 del Código General del Proceso, dispone que "[p]ara que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

Descollemos entonces que, para dar cumplimiento a la disposición antes referida, es indispensable integrar la Litis, motivo por el cual se ordenó insistir en la notificación al extremo demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dice el opugnador, que se pretendía la notificación del demandado en una diligencia y fecha que ya precedió. También expone que envió correo electrónico al extremo demandado de la solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional, en cumplimiento al artículo 312 del C.G. del P.

Reitera el despacho, que se insistió en la práctica de la notificación al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandada no se encuentra enterada del proceso de la referencia, situación que impide continuar con las etapas procesales pertinentes. Adicionalmente, no acredita que la parte demandada haya recibido el mensaje de datos donde se pone en conocimiento el escrito presentado por el mentor judicial de la parte demandante.

Las razones que preceden emergen suficientes para desestimar la reposición presentada.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER el proveído fechado el 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00068-00
DEMANDANTES : ÁNGEL CUSTODIO HERRERA FLÓREZ
DEMANDADAS : CARBONES EL MORTIÑO S.A.S. Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, conforme al informe secretarial que antecede.

Revisado el expediente se observa memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el que presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el 5 de octubre de 2021.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre los recursos interpuestos, el juzgado advierte que se incurrió en error en la decisión adoptada el 5 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el vocero judicial de la parte demandante, subsanó en debida forma la demanda, acreditando el envío electrónico de la misma con sus anexos al lugar de notificación del extremo demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver lo pertinente, el juzgado CONSIDERA:

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del “antiprocesalismo”, como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sana aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

“Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar

de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "antiprocesalismo", deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

A través de auto del 5 de octubre de 2021, se tuvo por rechazada la demanda por no subsanar en debida forma la misma. No obstante, revisado el buzón de mensajes del juzgado, se advierte que el mentor judicial acreditó el envío electrónico de la demanda con sus anexos al lugar de notificación del extremo demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, emerge ineludible la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "antiprocesalismo" que adujéramos en comienzo.

Por lo anterior, se dispondrá despojar de eficacia el proveído del 5 de octubre de 2021, mediante el que se dispuso rechazar la demanda.

2. Ahora, respecto al recurso de reposición formulado, debe advertirse que el mismo fue presentado por el mentor judicial de manera extemporánea, circunstancia que impide emitir pronunciamiento que lo decida.

Y con relación al recurso de apelación, es pertinente indicar que el mismo no se considerará por sustracción de materia, teniendo en cuenta la decisión antes adoptada.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESPOJAR DE EFICACIA el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2021.

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ÁNGEL CUSTODIO HERRERA FLÓREZ **contra** CARBONES EL MORTIÑO S.A.S., COMPAÑÍA CARBONES TRITURADOS S.A.S., ESPERANZA HUERTAS, SAÚL GÓMEZ, GERMÁN BOLÍVAR y LUIS SEGURA.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NO TRAMITAR ni decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada en auto del 5 de octubre de 2021.

SEXTO: Por sustracción de materia no se concede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

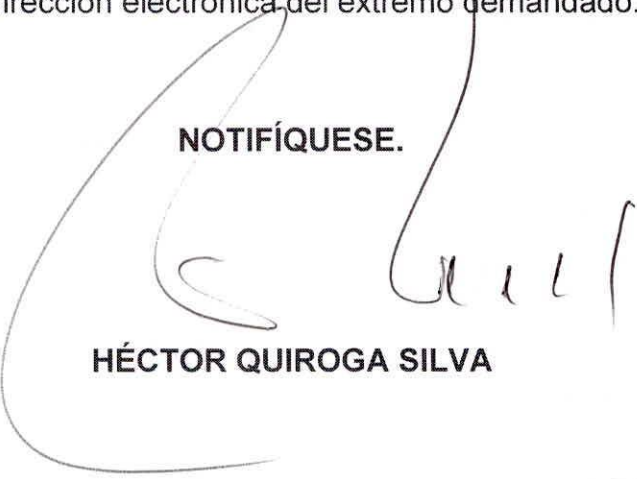
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CAMACHO CAÑÓN
DEMANDADA : CLAUDIA PATRICIA ROBAYO

1. Se requiere al mentor judicial de la parte demandante para que aporte al proceso el documento que refiere en el memorial que antecede y que acredita la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

2. **NO CONSIDERAR** los documentos aportados por la parte demandante, relacionados con el envío de citatorio y aviso al extremo demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación se dispuso conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prevé la notificación personal a través del envío del auto admisorio, demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

